

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 1° de 2024. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 694

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00112-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandantes: María Ubaldina Rosero de Vidal y José Alirio Rosero Pisso
Causante: Hermelinda Solís de Rosero

Abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado con el escrito de la demanda carece de la nota de presentación personal o autenticación si se pretende conferir por escrito, y tampoco cumple con lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 si se opta por otorgarlo mediante mensaje que datos¹, pues el citado artículo al respecto señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.
2. Se ha indicado respecto del único bien que compone el acervo herencial, que se acude al avalúo catastral conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, no se ha adjuntado el soporte o recibo emitido por la autoridad competente para probar el referido avalúo (certificado catastral o predial), siendo necesario contar con este documento para el trámite del proceso y para establecer además la competencia para el conocimiento del presente asunto, la cual se determina conforme lo señala el No. 5° del art. 26 del C.G del P.
3. Se extrae del libelo incoatorio que, aparte de quienes promueven la presente demanda, existen otros hijos y nietos de la causante, últimos que podrían tener derecho a acudir por cualquiera de las formas de heredar de manera indirecta, siempre y cuando se colmen los requisitos para ello, por ser sus padres fallecidos hijos de la causante de quien se pretende adelantar el proceso de sucesión. Por lo tanto, acorde a lo previsto en el art. 488 No. 8 del C.G del P, deberá aportarse la prueba del estado civil de los demás

¹ ¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

asignatarios (registro civil de nacimiento que acredite parentesco), o atender para tal efecto lo dispuesto en el artículo 85 ibídem.

4. Los demandantes señalan que se desconoce si la causante poseía bienes propios, y se ha relacionado como “bien social” el inmueble del cual se pretende adelantar la respectiva sucesión y partición. No obstante, del certificado de tradición de la propiedad referida², se extrae que el mismo le fue adjudicado a la fallecida HERMELINDA SOLIS DE ROSERO, por lo que, se hace necesario corregir el libelo promotor en dicho aspecto, ya que la sociedad que tuviera con su difunto esposo fue liquidada. Lo anterior, a fin de evitar confusiones en el trámite del proceso.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.315 y T. P. No. 216.192 del C. S. de la J., para actuar en este asunto únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 054 del día 02/04/2024. MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria
--

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² Consecutivo 002, fl. 22
JSM-0M

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f964bf0cfb5e76f8346ed0eecc3a2f0e3da301e24d2398ec28d75f73623aa**

Documento generado en 01/04/2024 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>